TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	septiembre veintisiete de dos mil veintiuno
Expediente:	66170310300120130008004
Asunto:	Niega aclaración y adición en conflicto de competencia
Demandante:	Empresa de Energía de Bogotá SAS ESP
Demandado:	Álvaro Ramírez González y Javier Hernando Pérez Romero
Proceso:	Verbal (servidumbre)
Auto No.:	TSP-AC-0131-2021

Dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió el conflicto de competencia proferido el pasado 15 de septiembre, dentro del presente proceso verbal de servidumbre que instauró la Empresa de Energía de Bogotá SAS ESP contra Álvaro Ramírez González y Javier Hernando Pérez Romero, han pedido estos, por conducto de su apoderado, "…ACLARACIÓN (Art. 285 CGP) y ADICIÓN (Art. 287 ibídem)…" de la misma, referente a: "1. ADVERTIR a la Juez 3ª Civil del Circuito de Pereira, que bajo ninguna circunstancia es dable remitir el expediente al juzgado Civil del Circuito de Bogotá por el factor de competencia contenido en el Auto NO. AC140-2020 del 24 de enero de 2020"; "2. ADICIONAR a la parte resolutiva ORDEN de priorizar el expediente con el fin de proferir fallo de primera instancia en el menos tiempo posible o en todo caso en un término de seis (6) meses al tenor de lo reglado en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil…"; 3. ADICIONAR un numeral a la providencia por medio del cual se le ordene al Juzgado 3º Civil Municipal a que proceda a liquidar las costas de que fuera condenado el GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ SA ESP dentro del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto del 6 de

septiembre de 2019 que confirmó la negativa a permitir reforma de la demanda."; y 4. ADICIONAR un numeral que se le ordene a la Juez 3ª Civil del Circuito de Pereira RESOLVER de fondo el Recurso de Reposición en subsidio de queja frente al auto de mayo 21 de 2021 y recurso de queja del respecto (sic) al auto del 6 de mayo de 2021, que declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo el proceso…y DECLARÓ LA NULIDAD de lo actuado a partir del 16 de octubre de 2019.

Pero sin mucho andar, se tiene que los artículos 285 y 287 del CGP aluden a la aclaración y adición de providencias judiciales y de su lectura halla la Sala que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca. En efecto, rezan esas dos disposiciones, en su orden, que:

> "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia…"

Y que:

> "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión

haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término…"

Así que en lo que toca con la aclaración, no se advierten en el auto conceptos o frases que generen motivo de duda, impresos en la parte resolutiva o que influyan en ella, circunstancia que impide enmendar lo que nada tiene de confuso, pues simplemente la providencia se ciñó a resolver un conflicto de competencia que después del análisis pertinente, fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito local. Eso, y nada más que eso se dijo en la parte resolutiva.

Y en lo que tiene que ver con la adición, menos aún se dan las circunstancias previstas por la norma, pues al revisar la providencia de segundo grado, en ella se abordó el tema central a resolver, que no era otro diferente al conflicto de competencia suscitado entre los juzgados involucrados. Sobre ese aspecto giraba la competencia de la Sala y así se definió en la parte resolutiva.

Así que los demandados no refieren que el auto haya omitido pronunciamiento legal alguno que toque directamente con el extremo mismo del asunto objeto de competencia en esta instancia, que, como se indicó, se restringía a dirimir el conflicto.

Y más allá de eso, se insiste, no se ve de dónde puede surgir una incertidumbre que impida comprender lo plasmado y entrañe un dilema de fuerte talante para su adecuada intelección.

Otra cosa diferente es lo que se quiere con la solicitud, pues en lo tocante con las advertencias y adiciones que se peticionan en

el escrito, son asuntos del resorte exclusivo del juzgado al cual corresponde seguir conociendo del proceso, pues es dicho despacho judicial el que debe entrar a analizar el auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, como le fue pedido por el mismo memorialista, al igual que el cumplimiento de lo previsto en el artículo 121 del CGP y la liquidación de costas en un auto anterior, sin que sea procedente utilizar esta vía procesal para soslayar las competencias que corresponden a cada despacho judicial.

En tal orden, como nada se avizora tendiente a aplicar el mecanismo procedimental reclamado, se negarán la aclaración y adiciones impetradas.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b040f308742f9a90a85160886e7cd629e042603558bcdd984d66ddf9765c5675
Documento generado en 27/09/2021 10:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica